

**CONSULTA VINCULANTE**

---

**Senor/a/es: XXXXXX****RUC: XXXXXX**

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted en el marco de la consulta formulada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu mediante el Proceso Virtual N.º XXXXXX en la cual solicita la aclaración sobre el alcance del artículo 15 de la **Ley N.º 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional»**, específicamente sobre el tratamiento fiscal de *“Honorarios pagados al Propietario, Socio o Accionistas por servicios personales, profesionales o no, necesarios para mantener la fuente generadora de ingresos gravados del IRE Régimen contable.”*

Al respecto, manifiesta que el mismo se encuentra inscripto como persona física bajo la obligación Impuesto a la Renta Empresarial (**IRE**) Régimen General, en una empresa de carácter familiar, dirigida por su propio dueño con dedicación exclusiva a la administración financiera y comercial de la empresa, el mismo realiza las siguientes tareas: *«Autorización de órdenes de pago, órdenes de compras locales e importaciones, Fijación de Precios, Administración del Personal Dependiente e Independiente, Monitoreo y Seguimiento de los Estados Contables, Flujo de Efectivo, Recepción y Envío de Correos electrónicos afines a la actividad, Aprobación y firma de Circulares y Reglamentos Internos, entre otros.»*

**De la cuestión planteada se expone la siguiente contestación:**

En primer término, cabe señalar que la Ley N.º 6380/2019 **«De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional»**, en el capítulo dedicado al **IRE – Régimen General** en el cual en el artículo 2º en forma expresa y taxativa describe quienes serán contribuyentes del presente impuesto, numeral 1. *“Las empresas unipersonales y las sucesiones indivisas de los propietarios de estas empresas.”*

Seguidamente, el artículo 3º del mismo cuerpo legal define a la Empresa **Unipersonal** de la siguiente manera: *“Se considerará Empresa Unipersonal a toda unidad productiva perteneciente a una persona física que se conforma de manera organizada y habitual, utilizando conjuntamente el trabajo más capital, con preponderancia de este último, con el objeto de obtener un resultado económico.”*

A efectos de dilucidar si los honorarios pagados al propietario de la empresa unipersonal son 100% deducibles al **IRE**, se requiere partir del análisis de lo previsto en el artículo 14 de la Ley N.º 6380/2019.

**CONSULTA VINCULANTE**

---

Dicho artículo consagra el principio de causalidad al disponer que, para obtener la renta neta debe deducirse de la renta bruta los **gastos** que: 1) *sean necesarios para obtener y mantener la fuente productora*; 2) *representen una erogación real*; 3) *estén debidamente documentados y en los casos que corresponda, hayan efectuado la retención*; y, 4) *no sea a precio superior al de mercado, en los casos en que la operación deba documentarse con una autofactura*. De lo señalado se interpreta que, si no existiese vinculación entre las erogaciones y la fuente productora de las rentas, y/o aquellas no fuese suficientemente probada, las mismas no podrán considerarse fiscalmente deducibles.

Reunidos los requisitos del artículo arriba estudiado, cabe pasar a analizar la previsión del numeral 7) del artículo 15 de la Ley N.º 6380/2019, el cual estatuye que podrán ser considerados gastos deducibles para el contribuyente del **IRE** las remuneraciones por servicios personales cuando no sean prestados en relación de dependencia, incluidas las remuneraciones del dueño de una empresa unipersonal, siempre que el prestador del servicio sea contribuyente del **IRP** o **INR**.

Respecto al caso que nos ocupa, y analizada la previsión legal aplicable, señalamos que las remuneraciones que abona la empresa unipersonal por la prestación de servicios personales son deducibles al **IRE** siempre que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en el artículo más arriba mencionado. Es decir, que cuando el contribuyente del **IRE** realice erogaciones como contraprestación de los servicios que le fuera prestados, estos serán deducibles siempre que el prestador fuere contribuyente del **IRP** o del **INR**.

Por el contrario, resulta oportuno remarcar que, conforme a lo dispuesto en la Ley, la deducibilidad de las remuneraciones por servicios personales prestados por personas físicas está sujeta a una limitación del uno por ciento (1%) en dos situaciones:

- 1) *Cuando estas fueren efectuadas al prestador en su calidad de personal superior de la firma; o*
- 2) *Cuando la persona no fuere contribuyente del IRP.*

**Por tanto, conforme a las manifestaciones de hecho y derecho expuestas, esta Administración Tributaria concluye, que las remuneraciones en las que incurra una empresa Unipersonal, contribuyente del IRE, como contraprestación por los servicios personales efectuados por personas físicas serán deducibles hasta el uno por ciento (1%) del ingreso bruto del ejercicio de la firma, cuando el prestador no fuere contribuyente del IRP o fuere el dueño, socio o accionista y perciba la remuneración en su calidad de personal superior.**

**CONSULTA VINCULANTE**

---

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

**GISSELLE NOEMÍ NUÑEZ BENÍTEZ, DICTAMINANTE**  
**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E**  
**INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**  
**ANTULIO BOHBOUT M., DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA**  
**TRIBUTARIA**

**LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE**  
**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E**  
**INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS**  
**ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, VICEMINISTRO**  
**SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN**